



Afiliada a la Asociación Colombiana de Universidades "ASCUN"

**LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y SU APLICACIÓN EN LA JUSTICIA
PENAL COLOMBIANA**

**“Crimes against humanity and its application in the criminal justice
Colombian”.**

**DIPLOMADO TECNICAS DE JUICIO ORAL COMO OPCION A GRADO
PARA OBTAR POR EL TITULO DE ABOGADA.**

Director : Freddy Paternina

**DEGNI ANDREA ARISTIZABAL HERNANDEZ
COD: 6001010029**

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
BOGOTÁ D.C.
2014**

Resumen

Los artículos 5º y 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional aprobado en Colombia por la Ley 742 de 2002, incluyen los crímenes de lesa humanidad entre las conductas punibles sobre las cuales ejerce su competencia ese alto tribunal. Según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, encarcelación, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualesquiera actos inhumanos que causen graves sufrimientos o atenten contra la salud mental o física de quien sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático, son considerados crímenes contra la humanidad o crímenes de lesa humanidad.

Palabras Clave

1. Leso -sa

adj. Agraviado, lastimado.

Díc. de la cosa contra la cual se comete una acción condenable.

Aplíc. al juicio, entendimiento o imaginación, pervertido, trastornado.

2. Humanidad *s. f. (humanity)*

1 Conjunto de todos los seres humanos que habitan la Tierra.

NOTA : Se escribe normalmente con mayúscula inicial.

2 Cualidad de la persona humanitaria, que siente afecto, comprensión o compasión hacia los demás. humanitarismo.

3 Condición de persona o ser humano.

3. Crimen (*crime*)

1 Delito de asesinato.

"cometer un crimen; crímenes de guerra"

2. Acción muy mala y censurable.

4. Grupos al margen de la ley (*groupsoutsidethelaw*)

El concepto de grupos al margen de la ley que operan en Colombia, nos los trae a colación la ley 975 de 2005 en el artículo primero que a tenor estipula: "Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la ley 782de 2002.".

5. Delito

1. Acción que va en contra de lo establecido por la ley y que es castigada por ella con una pena grave.

2. Circunstancia de haber cometido una persona una acción contraria a la ley.



6. Corte Penal Internacional (*Internacional criminal Court*)

La Corte Penal Internacional (llamada en ocasiones Tribunal Penal Internacional) es un tribunal de justicia internacional permanente cuya misión es juzgar a las personas acusadas de cometer crímenes de genocidio, de guerra, de agresión y de lesa humanidad.

Abstract

Articles 5 and 7 of the Statute of the International Criminal Court adopted in Colombia by Act 742 of 2002, including crimes against humanity among the punishable acts over which it exercises its jurisdiction the High Court. According to the Rome Statute of the ICC conducts classified as murder, extermination, deportation or forcible displacement, imprisonment, torture, rape, enforced prostitution, forced sterilization, persecution on political, religious, ideological, racial, ethnic or other defined specifically, enforced disappearance, abduction or any inhumane acts causing great suffering or injury to mental or physical of those who suffer health, provided that such conduct was committed as part of an attack, are considered crimes against humanity and crimes against humanity.

Contenido

	Pág.
Resumen.....	1
Abstract.....	4
Introducción.....	6
1. El Estado	8
1.1 Medidas y obligaciones de los Estados.....	8
2. Crimen de Lesa Humanidad.....	10
2.1 Definición.....	10
3. Normatividad Nacional e Internacional.....	11
3.1 Estatuto de Roma.....	12
3.2 Código Penal Colombiano.....	12
3.3 Constitución Política de Colombia.....	15
3.4 Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. (Resolución 2391 de 26 de noviembre de 1968).....	15
4. Deficiencias del ordenamiento jurídico interno.....	17
4.1 falta de consagración de los crímenes de lesa humanidad en la ley Penal colombiana.....	17
Conclusiones.....	19
Bibliografía.....	20

Introducción

Este trabajo de investigación tiene como objetivo aportar elementos para desvelar las estructuras estatales y paraestatales responsables de la comisión de crímenes contra la humanidad en Colombia, en el contexto del conflicto político, social y armado que desangra a este país desde hace décadas. Narcotraficantes y paramilitares han provocado miles de asesinatos, desapariciones, torturas, desplazamientos, exilios, despojos y amenazas entre la población civil.

Esta investigación tiene como finalidad analizar las consecuencias que genera la falta de tipificación de los crímenes de lesa humanidad en Colombia de conformidad como los define el Estatuto de Roma, intentando así resolver a nuestra pregunta: ¿Cuáles son los Mecanismos Normativos Nacionales e Internacionales que Aplica la Justicia Penal Colombiana para Juzgar los Delitos de Lesa Humanidad?

En primer lugar analizaremos las medidas que deben adoptar los Estados en aras de cumplir con el deber de investigar y juzgar a los responsables de los crímenes internacionales. En segundo lugar analizaremos el problema de definición de los crímenes de lesa humanidad en Colombia, situación que ha llevado a que las autoridades judiciales apliquen de manera directa el Estatuto de Roma desconociendo el principio de legalidad o posibilitando que los responsables de la comisión de los crímenes de lesa humanidad sean juzgados de conformidad con los tipos penales clásicos que establece el Código Penal Colombiano.

Se trata de una investigación elemental desarrollada en el marco del prototipo metodológico cualitativo. Como técnica de recolección de la información se utilizó la revisión documental, se consultaron fuentes primarias abarcadas en los tratados internacionales, en las leyes penales colombianas y jurisprudencia

nacional e internacional, y como fuentes secundarias las bibliografías especializadas sobre el tema objeto de estudio.

El resultado de la investigación se ha expuesto en cuatro capítulos y en las conclusiones finales. En el primer capítulo nos ocuparemos de mostrar las normativas nacionales e internacionales que aplica LA JUSTICIA PENAL COLOMBIANA, en los casos donde se han presentado crímenes de lesa humanidad.

El segundo capítulo repasa la evolución histórica del concepto de crímenes contra la humanidad y analiza su configuración actual en el derecho penal internacional. De esta forma, se ha pretendido establecer las diferencias de esta categoría jurídica con respecto a las violaciones de derechos humanos, se han expuesto los principios inherentes a estos crímenes internacionales y las distintas teorías para su imputación y se han descrito los elementos de su tipificación actual. Esta exposición permite concluir que actualmente existen herramientas y fundamentos jurídicos para perseguir las atrocidades que ofenden a la dignidad del ser humano, por lo que sólo se pueden plantear intereses políticos para no actuar contra sus autores. El cuarto capítulo expone las deficiencias del ordenamiento jurídico interno para garantizar la actuación contra estas conductas y las características del fuero constitucional que protege a los altos cargos en ejercicio o cesados frente a la justicia. En las conclusiones finales se demuestra el problema de definición del crimen de lesa humanidad en Colombia, conforme al derecho Internacional.

1. EL ESTADO

1.1 Medidas y obligaciones de los Estados

Cuando los autores de graves crímenes internacionales son llevados ante la justicia por el país en el que cometieron sus crímenes, se proyecta la señal de que el compromiso con la rendición de cuentas y el Estado de derecho es seguro.

Para garantizar que en cada país se investiguen y juzguen delitos graves como el los crímenes contra la humanidad, es necesario que la asistencia internacional vaya más allá de los tribunales: las agencias de desarrollo y profesionales relacionados con el Estado de derecho pueden proporcionar a los países un apoyo fundamental para procesar con imparcialidad y eficacia a los autores de graves delitos internacionales en sus propios tribunales.

"En la raíz del Estatuto de Roma está la lucha contra la impunidad y el elemento principal de su estrategia es que los Estados se hagan responsables de investigar y juzgar los crímenes condenados por dicho Estatuto".

Corresponde al estado colombiano de conformidad con los esquemas internacionales en materia del derecho a la reparación integral, adoptar medidas orientadas a la investigación, el juzgamiento y la sanción de los responsables y la reparación de las víctimas, teniendo en cuenta que el derecho interno debe aportar al menos el mismo nivel de protección que el pronosticado en el marco de las obligaciones internacionales del estado.

Según sentencia C- 579/13: “¹ La Corte determinó que existe un pilar fundamental de la Constitución que consiste en el compromiso del Estado social y democrático de derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas. En virtud de este mandato, existe la obligación

¹ Sentencia C-579 de 2013

de: (1) prevenir su vulneración; (2) tutelarlos de manera efectiva; (3) garantizar la reparación y la verdad; y (4) investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Constató que la reforma introducida mediante el Acto Legislativo demandado partió de la base de que para lograr una paz estable y duradera es necesario adoptar medidas de justicia transicional. En ese sentido dispuso: (1) la creación de criterios de selección y priorización que permitan centrar esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; (2) la renuncia condicionada a la persecución judicial penal y; (3) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la aplicación de penas alternativas, de sanciones extrajudiciales y de modalidades especiales de cumplimiento”.

La ratificación del Estatuto de Roma, le impone una serie de obligaciones a los Estados parte, las cuales se derivan del preámbulo del tratado, cuando este señala que para perseguir a los autores de los crímenes de trascendencia internacional, se deben "adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia" (Naciones Unidas, 1998).

Según sentencia C-771-01,² es obligación de los operadores jurídicos, entre ellos quienes aplican el “iuspuniendi” del Estado, esclarecer la verdad en procura de la justicia material y la eficacia de los derechos fundamentales, para que todo concluya en una decisión justa, que también lo ha de ser para la sociedad y para la víctima. En el campo penal se le ha reconocido a esta última, dentro de los dos sistemas procesales penales en Colombia (Leyes 600 de 2000, ley 599 de 2000 y 906 de 2004), al igual que en la Constitución Política y en el bloque de constitucionalidad, los derechos de acceder a la administración de justicia, conocer la verdad y obtener una reparación integral. Así mismo, esta Corte ha explicado que el acceso a la justicia naturalmente

² sentencia C-771 de 2001

conlleva el derecho a obtenerla en cada caso concreto, lo cual implica que el Estado tiene el deber de esclarecer lo sucedido y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos, con la opción de recurrir efectivamente, en plena observancia de las reglas del debido proceso.

Acorde con lo hasta ahora señalado, varios de los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política, además de otros que son también fuente de derecho internacional, imponen al Estado la obligación de tipificar, investigar y sancionar adecuadamente aquellos comportamientos que revistan las características de delito.

2. Crimen de Lesa Humanidad

2.1 Definición

La definición de Crimen contra la humanidad o crimen de lesa humanidad recogida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esclavitud sexual, esterilización forzada y encarcelación o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

«Leso» significa agraviado, lastimado, ofendido: de allí que **crimen de lesa humanidad** apunte a un crimen que, por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

Los crímenes de lesa humanidad, además de ser excesivamente graves y lesionar a la humanidad misma, son una categoría jurídica bien definida en

algunos instrumentos internacionales, como es el caso del Estatuto de Roma. Es decir, dicho concepto, lejos de ser puramente político, apunta a delitos que se comenten en un contexto determinado a la luz de ciertos elementos jurídicos: que se trate de un ataque generalizado o sistemático, contra la población civil y con móviles discriminatorios.

En el Código Penal colombiano no están previstos los crímenes de lesa humanidad. En efecto, la Ley 599 de 2000 incluyó un capítulo con algunos delitos en contra del derecho internacional humanitario, es decir, aquellos cometidos en el marco y con ocasión del conflicto armado, con lo cual, algunos crímenes de guerra se encuentran tipificados; sin embargo, a día de hoy, no se han incorporado los delitos de lesa humanidad a la legislación colombiana.

Bajo tales presupuestos, el uso frecuente de la expresión “crimen de lesa humanidad” en nuestro medio difiere con su falta de asociación en el ordenamiento interno y, sobre todo, con la “generalizada” confusión que reina en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la posibilidad de acusar y juzgar por tales crímenes en Colombia.

En la actualidad, el crimen de lesa humanidad está definido en el artículo 7º del Estatuto de Roma, el cual difiere de las definiciones empleadas en el derecho Penal Internacional³.

3. Normatividad Nacional e Internacional

El proceso de la ratificación del Tratado de Roma de 1998, que contiene el Estatuto de la Corte Penal Internacional, reafirma la tradición de adhesión e incorporación a la legislación interna colombiana de buena parte de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario. El trámite de incorporación del Tratado de Roma constituye un desarrollo de la Política Gubernamental de Promoción, Garantía y

³La definición del crimen de lesa humanidad consagrada en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, exigía la conexidad de éste con los crímenes de guerra. Esta conexión también puede apreciarse en el artículo 5º del Estatuto del Tribunal Penal internacional para la ex Yugoslavia.

Defensa de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

Los crímenes de lesa humanidad determinados en la Carta del Tribunal de Nuremberg en 1945. fueron reconocidos al año siguiente como parte del derecho internacional por la Asamblea General de las Naciones Unidas y se incluyeron en posteriores instrumentos internacionales, como los estatutos de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda. Ahora se han definido por primera vez en un tratado internacional al aprobarse el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 17 de julio de 1998.

3.1 Estatuto de Roma

Los artículos 1 y 17 del Estatuto de Roma (en adelante ER) y el preámbulo del mismo disponen que la Corte Penal Internacional (en adelante CPI), como órgano judicial de *ultima ratio*, es complementaria de las jurisdicciones nacionales.

Esto significa que las obligaciones de investigar y juzgar a los responsables de la comisión de los crímenes internacionales le corresponden al Estado en cuyo territorio fueron cometidos.

El Estatuto distingue los delitos ordinarios de los crímenes de lesa humanidad respecto de los que la Corte tiene competencia de tres formas: En primer lugar, los actos que constituyan crímenes de lesa humanidad, como el asesinato, tienen que haber sido cometidos “como parte de un ataque generalizado o sistemático”.

En segundo lugar, tienen que ir dirigidos “contra una población civil”. Los actos aislados o cometidos de manera dispersa o al azar que no llegan a ser crímenes de lesa humanidad no pueden ser objeto de enjuiciamiento como tales.

En tercer lugar, tienen que haberse cometido de conformidad con “la política de un Estado o de una organización”. Por consiguiente, pueden cometerlos agentes del Estado o personas que actúen a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, como los “escuadrones de la muerte”.

Asimismo, pueden ser cometidos de conformidad con la política de organizaciones sin relación con el gobierno, como los grupos rebeldes.

Los Estados que redactaron el Estatuto de Roma reafirmaron, por omisión de toda relación con un conflicto armado, que los crímenes de lesa humanidad pueden cometerse en tiempo de paz o durante conflictos armados. Aunque los Tribunales de Nuremberg y Tokio limitaron su competencia respecto de los crímenes de lesa humanidad a los cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, posteriores instrumentos internacionales, jurisprudencia y análisis eruditos han puesto claramente de manifiesto que no es necesario que el acto se cometa durante un conflicto armado para que constituya un crimen de lesa humanidad, por lo que se puede afirmar que los actos atroces cometidos por los grupos al margen de la ley contra la población civil hacen parte de esta esfera, los cuales merecen el repudio por parte de los organismos internacionales y darle la trascendencia del caso.

En sentido estricto, el artículo 7 del Estatuto de Roma define los crímenes de lesa humanidad en el siguiente sentido:

“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de Lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.
En consonancia con lo anterior, “a los efectos del párrafo 1: “a) por ataque contra una población civil` se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política”.

El estatuto de Roma establece que el ataque tiene que estar dirigido contra la población civil. Esta expresión es propia del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y se encuentran definida en los protocolos I y II adicionales a los IV

Convenios de Ginebra. En ese sentido, el artículo 50 del Protocolo I realiza la definición de personas y población civil, entendiendo como civil a todo individuo que es miembro de las fuerzas armadas y que no ostenta la calidad de combatiente; mientras que la población civil la componen todas las personas civiles.

3.2 Código Penal Colombiano

En el caso de los crímenes de lesa humanidad la situación es problemática, ya que si bien es cierto el Código Penal consagra varios delitos que también están enunciados en el Estatuto de Roma, tales como el homicidio, la desaparición forzada de personas, la tortura, la violación sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, la detención arbitraria, el desplazamiento forzado; estos no pueden ser considerados como crímenes de lesa humanidad, de conformidad con lo establecido por el derecho penal internacional, ya que carecen del elemento de contexto que es indispensable para predicar la existencia de un crimen de lesa humanidad, esto es, la exigencia de que sean cometidos en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil.

Los delitos consagrados en el Código Penal Colombiano que hacen referencia a los crímenes de lesa humanidad establecidos por el ER, están específicamente en la parte especial, título I, delitos contra la vida y la integridad personal y contra la libertad individual, estos son: artículos 165 (desaparición forzada), art. 168 (secuestro), art. 178 (tortura), art. 180 (desplazamiento forzado), art. 138 (inseminación artificial no consentida), art. 188 (tráfico de personas), art. 205 (acceso carnal violento), art. 206 (acto sexual violento), art. 213 (inducción a la prostitución), art. 215 (trata de personas).

3.3 Constitución Política de Colombia

Artículo 93: Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

3.4 Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. (Resolución 2391 de 26 de noviembre de 1968).

⁴Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de

⁴Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968. Entrada en vigor: 11 de noviembre de 1970, de conformidad con el artículo VIII.

apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

Artículo II

Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Artículo III

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente Convención.

Artículo IV

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

4. Deficiencias del ordenamiento jurídico interno

4.1 falta de consagración de los crímenes de lesa humanidad en la ley penal colombiana.

En relación con el crimen de lesa humanidad, la cuestión se torna compleja, ya que si bien es cierto el Código penal consagra varios delitos que también están enunciados en el Estatuto de Roma, tales como el homicidio, la desaparición forzada de personas, la tortura, la violación sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, la detención arbitraria, el desplazamiento forzado, estos no pueden ser considerados por el Derecho Penal Internacional, ya que los tipos penales en el ordenamiento jurídico colombiano carecen del elemento de contexto que es indispensable para predicar la existencia de un crimen de lesa humanidad y es específicamente “siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

Se tiene que Colombia firmó el Estatuto de la CPI el 10 de diciembre de 1998, lo aprobó mediante la Ley 742 de 2002 y entró en vigor el 1º de noviembre del mismo año (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2002, p.480).

Una vez acordado el proceso de ratificación del Tratado de Roma y la entrada en vigor de la competencia de la Corte Penal Internacional, el Estado Colombiano debió realizar unas modificaciones en su legislación penal, a efectos de adaptar las disposiciones sustantivas del C.P. a las del Estatuto de Roma.

Si bien es cierto, en Colombia existen normas que penalizan actos como homicidio, desaparición forzada, la tortura, la violación sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, la detención arbitraria y el desplazamiento forzado, la naturaleza jurídica de estos tipos penales no corresponden a la de un crimen de lesa humanidad, en tanto que ninguna de estas conductas requiere que se sometan en el marco de un ataque generalizado y sistemático.

Esta situación ocasiona que los ilícitos tipificados en el C.P. 0Sean delitos de naturaleza común u ordinaria.

A lo anterior se le agrega, que en Colombia el derecho penal está cimentado sobre el principio de legalidad⁵, que requiere la existencia previa de una ley que señale el delito y la pena que le atañe al autor de dicha conducta. Razón por la cual se retorna indispensable que el delito esté previamente determinado en la Ley.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia, ha considerado que no es necesaria la incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los crímenes de lesa humanidad ya que en virtud de la figura del bloque de constitucionalidad, los instrumentos internacionales obligan en la interpretación y aplicación de las normas.

Por lo anteriormente mencionado, el hecho de que en Colombia no estén tipificados ni penalizados de manera expresa los crímenes de lesa humanidad de conformidad con lo establecido por el Estatuto de Roma, permite la posibilidad de que si eventualmente alguien comete un delito de esa naturaleza en el territorio colombiano, el Estado no tendría la capacidad jurídica para llevar a cabo la investigación y el juicio de ese presunto responsable.

Debido a lo anterior, el Estado Colombiano solamente podrá investigar y juzgar a un autor de un crimen de lesa humanidad, por delitos comunes, ordinarios o actos aislados, que no revisten el carácter de general y sistemático propio del crimen de lesa humanidad.

5. Conclusiones

⁵Constitución Política de Colombia, art 29, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa (...)". Código Penal Colombiano. Art 6. "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa(...)."

En conclusión, la ley penal colombiana no consagra el crimen de lesa humanidad, situación que concibe que en Colombia no exista un contexto adecuado para que se investiguen y se juzguen a los responsables de los delitos atroces que siguen creciendo en nuestro país, y que muchos de ellos aun siguen en la impunidad.

De la misma manera, la omisión del Estado al cumplimiento de sus deberes de adecuar la legislación penal interna acorde a los establecido en el Tratado de Roma, deja abierta la posibilidad para que en virtud del principio de complementariedad, la Corte Penal Internacional pueda ejercer su competencia para investigar y juzgar a un autor de un crimen de lesa humanidad.

El desarrollo de esta investigación permitió establecer que a pesar de que el ER no consagra de manera expresa una disposición que obligue a los Estados a adaptar la legislación penal interna de conformidad con los aspectos sustanciales del tratado internacional, queda claro que el carácter complementario de la CPI insta a que los Estados deben llevar a cabo un proceso de adecuación de su normativa penal, en tanto que les permita lograr la persecución penal de los crímenes internacionales. De no contar con una legislación penal adecuada para lograr dicho objetivo, el Estado estaría en una incapacidad jurídica para llevar a cabo la investigación y juzgamiento de los responsables de dichos crímenes, situación que posibilitaría que la CPI ejerciera su competencia en un caso determinado.

Finalmente, se concluye que frente al problema de definición del crimen de lesa humanidad en Colombia, es necesario que se genere un debate nacional sobre la necesidad de modificar el Código Penal en aras de concertarlo con los preceptos del ER, o construir una ley especial en materia penal que consagre los crímenes de lesa humanidad conforme los define el derecho penal internacional.

Bibliografía

1. Constitución Política de Colombia (1991)

2. Código Penal Colombiano (ley 599 de 2000)
3. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, (1998) Roma, Italia.
4. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2002). Compilación de instrumentos internacionales.

Derecho Internacional de los derechos humanos, Derecho Internacional Humanitarios y Derecho Penal Internacional. (3ra Ed.) Bogotá: Nuevas Ediciones Ltda.

5. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. (Resolución 2391 de 26 de noviembre de 1968).

Jurisprudencia nacional

- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de Constitucionalidad C-579 de 2013, Magistrado Ponente :JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de Constitucionalidad C-771 de 2011, Magistrado Ponente: NILSON PINILLA PINILLA.